

**JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL  
NÚMERO: 67/2009  
EXPEDIENTILLO No. 67/2009-A  
RECURSO DE REVOCACIÓN**

Tlaxcala de Xicohtécatl, a nueve de  
septiembre de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos que integran el expedientillo número 67/2009-A, formado con motivo del recurso de REVOCACIÓN interpuesto por MARTÍN VÁZQUEZ JOSÉ, en contra del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil nueve, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, dentro del Juicio de Protección Constitucional número 67/2009; y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el uno de diciembre del mismo año, MARTÍN VÁZQUEZ JOSÉ,

promovió JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en contra del Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Secretario de Finanzas del Órgano Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; reclamando del primero de los citados, todo lo actuado en los procedimientos administrativos para la imposición de multas por la no presentación de la Cuenta Pública, identificados con los expedientes 58/Mar/09, 58/Abril/09, 58/Mayo/09, 58/Junio/09, 58/Julio/09, 58/Agosto/09, 58/Septiembre/09, radicados en el órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

***SEGUNDO.-*** Con fecha tres de diciembre del año dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, emitió un auto que en lo conducente expresa: "...Fórmese Expediente y regístrese en el "libro de Gobierno que se lleva en la Secretaria "General de Acuerdos del Tribunal Superior de "Justicia del Estado con el número **67/2009**, y por "ser de orden público el estudio de la procedencia "de los Medios de Control Constitucional Estatal, se "procede a analizar si en el caso concreto el "escrito de demanda se ajusta a los requisitos "previstos en el artículo 23, de la Ley de Control "Constitucional del Estado que a la letra dice: " ...A "los escritos de demanda, reconvención o de

"ampliación y de contestación de las mismas, "deberán acompañarse, en su caso los documentos "que acrediten la legitimación procesal que se "ostente, así como los fundatorios de las acciones "ejercitadas...", así pues del precepto legal antes "transcrito se obtiene que el accionante debió "acompañar a su escrito de demanda los "documentos por medio de los cuáles acredite la "existencia de los actos cuya invalidez demanda, "de modo que al no hacerlo resulta evidente que "su demanda deviene irregular y por tanto, con "fundamento en los artículos 25, 50, Fracción XIV, "51, 52, Fracción II, de la Ley de Control "Constitucional del Estado, 805, del Código de "Procedimientos Civiles del Estado de aplicación "supletoria en términos de lo dispuesto por el "artículo 4, de la Ley de la Materia y 30, apartado "B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder "Judicial del Estado, **SE REPELE DE OFICIO LA "DEMANDA,** del JUICIO DE PROTECCIÓN "CONSTITUCIONAL, promovido por MARTÍN "VÁZQUEZ JOSÉ...".

**TERCERO.-** Inconforme con la determinación anterior, MARTÍN VÁZQUEZ JOSÉ interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del proveído antes citado; recurso que fue admitido a trámite por auto de fecha siete de enero de dos mil diez, formándose y registrándose con el mismo número del Expediente Principal, correspondiéndole el Expedientillo Número 67/2009-A, ordenándose turnar las actuaciones a un Magistrado distinto del Instructor, que por turno le correspondió al

Magistrado Tito Cervantes Zepeda, para que determinara lo procedente a las pruebas ofrecidas por el recurrente y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**CUARTO.-** Por auto de fecha ocho de junio del dos mil diez, el Magistrado Tito Cervantes Zepeda, tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del Expedientillo 67/2009-A asimismo, se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por el recurrente y, toda vez que el término concedido a los demandados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del recurso propuesto, transcurrió sin que éstos hayan comparecido por escrito a deducir sus derechos, se ordenó traer los autos a la vista para formular el Proyecto de Resolución correspondiente. Y:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Órgano de Control Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revocación interpuesto por MARTÍN VÁZQUEZ JOSÉ, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II, 81, fracción I, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 25, fracciones I, II y IV, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; 2,4,6, 7, 61, fracción I, y 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**II.-** El Recurso de Revocación referido en el Considerando que antecede, fue presentado dentro del término de tres días que establece el artículo 62 en relación con los diversos 7 y 13 fracción I, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; pues la Resolución que se reclama fue notificada el nueve de Diciembre del dos mil nueve, y el recurso de mérito fue presentado el día once del mismo mes y año.

**III.-** El recurrente MARTÍN VÁZQUEZ JOSÉ, interpuso el presente recurso de revocación en contra de la parte del auto de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, en la que 'se repele de oficio la demanda', señalando como disposiciones legales violadas el artículo 26 de la Ley del Control Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y, por su errónea aplicación, los artículos 4, 25, 50 fracción XIV, 51, 52 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala; 805 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y, 30 apartado B fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; aduciendo como esencia de sus agravios que, el auto impugnado es ilegal, por que aún en el supuesto en que hubiera incumplido con los requisitos estatuidos por el artículo 23 de la Ley del Control Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tal circunstancia no es motivo suficiente para repeler su demanda, pues a su consideración, atendiendo a lo establecido por el diverso 26 del ordenamiento legal antes citado, la autoridad debe prevenir a los promoventes de los medios de control constitucional, en los casos en que su demanda contenga alguna irregularidad u omisión, o bien, carezca de las copias de la demanda o de los documentos fundatorios para correr traslado a las partes del juicio; así mismo considera el promovente que los preceptos legales citados por la Autoridad, resultan inaplicables para sustentar su determinación de repeler la demanda propuesta; por último aduce que carece de los documentos fundatorios de su acción, debido a que no ha sido notificado de esos actos en razón a

que las autoridades demandadas violaron en su perjuicio la garantía de audiencia.

Los conceptos de violación expresados por el recurrente, son parcialmente fundados pero insuficientes para revocar el auto impugnado, lo anterior se afirma por las siguientes consideraciones:

Le asiste razón al inconforme en cuanto considera que los preceptos legales invocados en el auto impugnado son inaplicables para sustentar la determinación de repeler la demanda propuesta, pues como bien lo aduce los artículos 25, 50 fracción XIV, 51, 52, Fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado y el artículo 30 apartado B, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren supuestos diferentes al que se actualiza en el presente caso, por lo que de ninguna forma justifican la determinación impugnada.

En esta misma tesitura debe decirse que, si bien el artículo 4º de la Ley del Control Constitucional, permite aplicar a los procesos regulados por la ley invocada, las formalidades

judiciales que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado para los juicios ordinarios, no menos cierto es que, el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles, no forma parte de las formalidades judiciales comprendidas en el título primero, capítulo segundo, abarcando los artículos del 63 al 85 de la legislación que se viene invocando; sino que forma parte del título segundo denominado *juicio en general*, capítulo primero; por tanto resulta incorrecta la aplicación de este precepto al procedimiento del Juicio de Protección Constitucional.

No obstante lo anterior, es equívoco lo considerado por el recurrente en cuanto aduce que se debió aplicar en su favor lo determinado por el artículo 26 de la Ley del Control Constitucional; lo anterior se afirma, toda vez que de acuerdo al precepto antes invocado, se debe prevenir al promovente, sólo en dos supuestos específicos, el primero se refiere a aquellos casos en que hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, dicho de otra forma que no se hayan expresado correctamente los datos que debe contener la demanda y que se encuentran descritos en el

artículo 21 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

El segundo de los supuestos se actualiza cuando el promovente no hubiere exhibido las copias a las que se refiere el artículo 23, precepto legal que literalmente establece:

**Artículo 23.** *A los escritos de demanda, reconvención o de ampliación y contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso los documentos que acrediten la legitimación procesal que se ostente, así como los documentos fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas, con que se cuente, salvo que ya obren en autos. De los escritos y documentos referidos, se acompañaran tantas copias como partes existan; con el objeto que se corra traslado con las mismas a todos los interesados, para que manifiesten lo que a su derecho importe.*

El precepto legal antes citado establece la obligación de anexar al escrito de demanda en primer término los documentos que acrediten la legitimación procesal que se ostente; en segundo término los documentos fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas, con que se cuente, salvo que ya obren en autos; y, en un tercer término tantas copias como partes existan de los escritos y documentos referidos.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el segundo supuesto en que debe prevenirse al promovente se actualiza cuando éste haya omitido anexar las copias, que deben comprender el escrito de demanda, los documentos que acrediten la legitimación procesal que ostenta y los documentos fundatorios.

En el caso que nos ocupa, el promovente omitió exhibir los documentos fundatorios de su acción, supuesto que excede a lo previsto por artículo 26 antes invocado, por lo que no existe obligación de prevenirlo para subsanar tal omisión.

No pasa desapercibido para esta Autoridad, lo manifestado por el recurrente respecto a que carece de los documentos fundatorios, pues según su dicho no ha sido notificado de los actos que impugna a través del juicio de protección constitucional, en razón de que las autoridades demandadas han vulnerado en su perjuicio la garantía de audiencia y por tanto se encuentra imposibilitado para exhibirlos.

En relación a lo anterior debe decirse que, este concepto de violación resulta infundado, toda vez que en términos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley del Control Constitucional, el promovente se encuentra obligado a adjuntar a su escrito de demanda los documentos fundatorios de su acción pero además, a ofrecer, en el mismo escrito sus pruebas, salvo que se trate de hechos supervenientes; así mismo, del artículo 30 de la misma ley, se obtiene que el promovente estuvo en posibilidad de solicitar, a las autoridades responsables, le expedieran copias de los procedimientos administrativos cuya invalidez demanda y, en el supuesto en que dichas autoridades se hubieren negado, entonces debió solicitar al Magistrado que requiera a los omisos para que le remitan directamente esas documentales, máxime que en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley antes invocada, se impone al actor la obligación de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por consiguiente, si el promovente no realizó gestión alguna con el propósito de obtener constancias de los actos reclamados, ni solicitó se requiriera a las autoridades demandadas para que

las exhibieran, no se justifica la imposibilidad aludida, consecuentemente debe subsistir el desechamiento de la demanda.

Por todo lo anterior, debe confirmarse el auto de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del Juicio de Protección Constitucional número 67/2009.

Por lo expuesto, considerado y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el presente Recurso de Revocación interpuesto por MARTÍN VÁZQUEZ JOSÉ en contra del auto emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Tlaxcala, dentro del Juicio de Protección Constitucional número 67/2009, con fecha tres de diciembre de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA el auto impugnado de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, en autos del Expediente relativo al Juicio de Protección Constitucional número 67/2009. NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el nueve de septiembre de dos mil diez por mayoría de **DIEZ VOTOS** lo resolvieron los Magistrados **TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, MARIANO REYES LANDA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, y UNA ABSTENCION DEL MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el último y distinto del Instructor el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos

**Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, que autoriza y da fe, siendo firmada hasta el veintidós de septiembre de dos mil diez, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos. DOY FE

.